

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120190019800
DEMANDANTE: Juan Diego Zapata González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el cinco (5) del mes de octubre de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las cuatro y doce de la tarde (4:12 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 4.12 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.- Demandantes:

Juan Diego Zapata González

1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2.- Asistentes:

La abogada María del Pilar Sepúlveda quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.017.836 y tarjeta profesional número 198.899 como apoderada sustituta del abogado José Fernando Martínez Acevedo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y tarjeta profesional número 182.391 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: pilarsepulveda94@gmail.com, celular 3134841049.

El abogado Diógenes Pulido García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.280.143 y tarjeta profesional número 135.996, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, diogenespulido64@hotmail.com, diogenes.pulido@mindefensa.gov.co, celular 3112883115.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	18:25	Fundo sus alegatos en la incorporación a las fuerzas militares en buenas condiciones de salud, además adujo que el 12 de julio de 2017 el demandante sufrió la lesión alegada en cumplimiento de la labor militar, de lo que se infiere el nexo con la entidad demandada. Adujó que el deterioro en su salud obedece a la prestación del servicio militar. Respecto al daño alego que el detrimento de la salud del demandante causa inexorablemente inconvenientes en el desarrollo de su vida normal. Indicó que no se compadece con la realidad la afirmación de la institución demandada de que el señor zapata abandonó el procedimiento de obtención de la Junta Medico Laboral. Trajo a colación sentencia T098 de la Corte Constitucional, y jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la obligatoriedad del examen de retiro del servicio activo de las fuerzas militares. Y las consecuencias de la entidad al no efectuarse el examen de retiro del demandante. Al efecto, solicitó valorar la actitud de la entidad demandada como un indicio en cuenta y la valoración de los perjuicios por el fallador del proceso. Además, adujo que se configura la responsabilidad por daño especial equivalente a un accidente de trabajo. Por lo que en su sentir es procedente condenar a la entidad demanda.
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	28:00	Solicitó tener en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, por cuanto no fueron aportadas al plenario las pruebas respecto a la existencia del daño, el nexo causa y la responsabilidad de su prohijada, se echa de menos las labores activas de la parte demandante encaminadas en la obtención de los medios de prueba necesarios para endilgar la responsabilidad de la parte demandante. Por cuanto al parecer el accidente alegado y la materialización del daño no se allego proba que probara tal. Lo que demuestra que, si bien existieron unas lesiones, no se probó la responsabilidad de su prohijada. Solicitó analizar como argumento la existencia de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia el eximente de responsabilidad del Ejército Nacional
Ministerio Público	32:10	Efectuó relación de las partes procesales, y solicitó desestimar las pretensiones de la parte activa, por cuanto la única prueba del plenario es la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad. Sin embargo, no existe prueba de los hechos alegados como causantes del daño diferente a la historia clínica ya referida. No se tiene certeza del daño en sí mismo, o cuantificación de este por lo que solicitó exonerar a la entidad demandada de responsabilidad.

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 96

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios materiales y morales que le fueron causados al demandante, con ocasión de la lesión sufrida en la parte lateral derecha del pie al pisar una roca mientras prestaba su servicio militar obligatorio el 12 de julio de 2017.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Manifestó que el joven Zapata González durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón No. 14 del Ejército Nacional sufrió accidente en la vereda Caleras del municipio de Cantimploras (Santander) el 12 de julio de 2017, por lo que pretende el pago de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales fundado en la violación de los artículos 2, 6, 29 y 90 de la Constitución Política; así como el Artículo 86 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre otras normas y citó jurisprudencia relativa al deber constitucional del servicio militar obligatorio, el principio de igualdad frente a las cargas públicas y los deberes y obligaciones del estado frente a los conscriptos.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Contestó la demanda y manifestó oponerse a las pretensiones de la parte demandante, expresó que no se probó actuación pasiva o activa de la entidad en la comisión de los hechos, y por el contrario lo que si se observa es una falta de cuidado del demandante lo que podría configurar un eximente de responsabilidad.

Respecto a las pruebas y cuantificación del daño indicó que no se evidencia responsabilidad alguna bajo ninguno de los títulos de imputación. Además, respecto a la ausencia del material probatorio y el deber que le asiste a la parte activa en acreditar los hechos que fundamentan sus pretensiones no es posible indemnizar el daño alegado en el libelo demandatorio.

Finalmente recalcó que dada la ausencia de material probatorio no es posible colegir la responsabilidad de la entidad demandada y especialmente ante falta de prueba de la disminución de la capacidad laboral del actor y la inexistencia de nexo causal solicitó negar las pretensiones de la demanda.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de que el hecho generador del daño guarde una relación directa con la prestación del servicio militar obligatorio; además no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho del señor Juan Diego Zapata González el 12 de julio de 2017 en su calidad de conscripto.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues conforme a las pruebas y el escrito de la demanda el accidente que causó la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho del señor Juan Diego Zapata González ocurrió el 12 de julio de 2017; y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de julio de 2019, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, radicado el 13 de febrero de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 20 de mayo de 2019 (fl. 27), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Juan Diego Zapata González, quien nació el 3 de marzo de 1998 (Doc. 015 fl. 3), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, referido como trauma en miembro inferior derecho de quince días de evolución en apertura de historia clínica del 27 de julio de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por ende se tiene demostrada la legitimidad por activa.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Juan Diego Zapata González según se adujo producto de fractura del quinto metatarsiano del pie derecho, esto mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que Juan Diego Zapata González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.877.545, prestó su servicio

militar del 7 de julio de 2016 al 18 de noviembre de 2017, según constancia del 8 de septiembre de 2020 del Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER (Doc.012 fl. 2).

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Copia simple de página manuscrita (en su mayoría ilegible) de asunto “informe” fl. 14
2. Copia simple formulario interconsulta del 26 de septiembre de 2017 de Juan Diego Zapata González de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fl. 16
3. Copia simple formato de valoración por ortopedia de Juan Diego Zapata González de la Dirección General de Sanidad Militar del 26 de septiembre de 2017 fl. 17
4. Copia simple historia clínica de urgencias No. 1035877545 de Juan Diego Zapata González de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha de atención del 6 de julio de 2016 al 26 de septiembre de 2017 fl. 18 a 25
5. Copia simple de constancia del 30 de octubre de 2017 del Suboficial de Desarrollo Humano del Batallón de Ing No.14 “Batalla de Calibío” de calidad de militar de Juan Diego Zapata González fl. 26
6. Copia simple de informe del 15 de noviembre de 2017 de Juan Diego Zapata González como soldado campesino del Batallón de Ingenieros No. 14 “Batalla de Calibío” fl. 28
7. Copia simple oficio No. 3346 del 16 de noviembre de 2017 del SLC Zapata González Juan Diego del Batallón de Ingenieros No. 14 “Batalla de Calibío” dirigido al Cabo Tercero Jhonatan Villamil Ruiz fl. 29
8. Oficio No. 2020339001517791 del Oficial de Gestión Jurídica DISAN del 1 de septiembre de 2020 Doc.009
9. Oficio No. 5383 del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 14 “Batalla de Calibío” Doc.010 fl. 1
10. Oficio No. 2020306001563591 del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del 8 de septiembre de 2020 Doc.012 fl.1
11. Constancia del 8 de septiembre de 2020 del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER Doc.012 fl.2
12. Copia certificado de registro civil de nacimiento de Juan Diego Zapata González Doc. 017 fl. 3
13. Oficio No. 0827 del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 14 “Batalla de Calibío” Doc.020 fl. 1

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor Zapata González este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal de la vida militar (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado se deriva de unas presuntas lesiones que el señor Juan Diego Zapata González como conscripto sufrió durante la prestación de su servicio militar, siendo retirado de la institución el 18 de noviembre de 2017, por tiempo de servicio militar cumplido sin que se hubieren calificado sus lesiones.

En el desarrollo procesal y pese a que se ordenó por esta instancia la práctica de la Junta Médico Laboral, en aras de calificar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, no fue posible su obtención, por lo que no se logró acreditar en el plenario el quantum de la lesión alegada.

Lo que sí se encuentra debidamente acreditado es que el señor Juan Diego Zapata González prestó su servicio militar obligatorio del 7 de julio de 2016 al 18 de noviembre de 2017:

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SLC ZAPATA GONZALEZ JUAN DIEGO con CC 1035877545, con código militar 1035877545, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 08-09-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR BICAB	OAP-EJC 1838	07-07-2016	07-07-2016 18-11-2017	01 04 11
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 04 11

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2422 de 07/11/17. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 08 días del mes de Septiembre de 2020. RESPUESTA JURIDICA

Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

El 27 de julio de 2017 en historia clínica se indicó (fl 23):



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ESM: _____

HISTORIA CLÍNICA DE APERTURA

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Fecha 27/07/17 Hora 10:28

Zapata	Quintales	Juan diego	1035877545
2. Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	3. N° de Historia
	X R P B		
4. Grado SLC	5. Situación	6. Unidad BICAB	7. Edad 19
8. Dirección	9. Teléfono		

10. Motivo de consulta y enfermedad actual mo: "me duele el pie"
paciente con dolor clínico de 15 días de evolución consistente en dolor en miembro inferior derecho posterior a trauma sin otros síntomas asociados, refiere se exagera con el tute.

11. Revisión por sistemas Negativo

25
26
23

El 26 de septiembre de 2017 se emitió orden de interconsulta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que se señaló (fl 16):

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

16
16

DISPENSARIO _____

E.S.M. No. _____ LUGAR: _____

INTERCONSULTA

Lugar y Fecha: 26/09/2017

Para (especialidad): _____

Grado o Categoría del Paciente: SIC

Apellidos y Nombres: Zapata Gonzales Juan Diego

Documento de Identidad No.: 1035877545 Tels. Paciente: _____

Historia Clínica No. paciente con fractura del 5to metatarsiano de pie

Motivo: Derecho no puede usar botas, no puede trotar, no
generar trayectos largos, ni sobreesfuerzo

Hernando Salazar
Firma, Posfirma y No. Registro Médico

Hernando Salazar
C.C. 1.143.842.764
Médico S.S.O.

En la misma fecha se dio valoración por ortopedia al demandante en el que se manifestó la existencia de la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho (fl 17):



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

HORA 10:22

FECHA 26.09.2017

REFERENCIA No. 1655

GRADO SEVERIDAD

PRIORITARIO

ORDINARIO

REMISIÓN

INTERCONSULTA

ORDEN DE LABORATORIO

ORDEN IMÁGENES RX

NOMBRE E.S.M.

CÓDIGO

NOMBRE E.S.M./P.S.

ESPECIALIDAD

COD.

CITA OTORGADA

NIVEL DE ATENCIÓN

CONS. No.

NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO

DOS. IDENTIDAD

SEXO

EDAD

CLASE SEGURO

CENTRO DE CIRCUNSCRIPCIÓN DEL USUARIO E.S.M.

CÓDIGO

DIRECCIÓN RESIDENCIA

TELÉFONO

CALIDAD USUARIO

ACTIVO

PENSIONADO

BENEFICIARIO

GRADO

NOBRE DE LA FUERZA Y UNIDAD DONDE LABORA

TELÉFONO

OCCUPACIÓN

ANAMNESIS (ANTECEDENTES)

del 5to metatarsiano del pie derecho

confirmado por radiografía, se requiere

valoración por ortopedias

HALLAZGOS DEL EXAMEN FÍSICO

10x

Fractura de 5to metatarsiano 2523

RESULTADOS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS (ANEXAS)

BO:

1. valoración ortopedica

TRATAMIENTOS INSTAURADOS

PRONÓSTICOS PRESUNTIVOS

NOMBRE

FECCIÓN

CÓDIGO TARJETA PROFESIONAL

INCAPACIDAD

TOTAL DÍAS

FECHA INICIACIÓN

NOMBRE DIRECTOR E.S.M.

Hernando Salazar

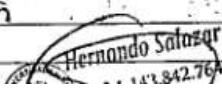
C.C. 1.143.842.764

Médico S.S.O.

28 de 116

IRMA Y BELLO

Posteriormente en hoja de evolución del 26 de septiembre de 2017, se encontró anotación (fl. 31-34) así:

4. Fecha y Hora	Recuerde firmar siempre sus anotaciones	5. EVOLUCIÓN
26/09/17		mg: "trauma Resultado de radiografía"
10:12 Am		Es: paciente de 19 Años con Antecedente de trauma en (rodilla) p.e derecho
		Hace 4 meses, consulta con resultado
		tf: Trauma Trauma dentro de la
		Normalidad, sin hallazgo positivos.
		Acilero:
		paciente Acude a control con Resultado de radiografía sin lectura de Radiólogo,
		Se evidencia fractura a Nivel del
		5to metatarsiano con defecto en el
		proceso de Consolidación, se decide
		Remitr A ortopedia Para valoración,
		Se da orden para uso de tobillera,
		Y Recomendaciones Generales:
		1. uso de Alzado Amplio.
		2. Nuevo de botas
		3. uso de tobillera.
		4. Reposo del pie.
		10x
		1. Fractura de 5to metatarsiano <u>5923</u>
		Plus
		1. valoración por ortopedia
		2. uso de tobillera
		

Finalmente, se aportó oficio 3346 del 16 de noviembre de 2017 suscrito por el hoy demandante, dirigido al Cabo Tercero Jhon Peña López, en que refieren las circunstancias del accidente (fl. 29) así:

RESERVADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BATALLON DE INGENIEROS N° 14 "BATALLA DE CALIBRO"



TODOS POR UN
NUEVO PAIS

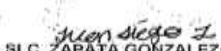
No 3346 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR14-BICAB14

Cantimplora (Santander), 16 de Noviembre de 2017
VILLAMIL RUIZ JHONATAN
Señor Cabo tercero
CS. Peña López Jhon
Comandante GALANTIS 5
Cantimplora, Santander

Asunto: Informe

Respetuosamente me permito informar a quien que corresponda, los hechos ocurridos del día 12 de julio del año en curso siendo aproximadamente las 11:30 horas en cumplimiento de una orden sufre una lesión en el pie derecho, a la cual realizo presentación en el dispensario médico por causa del dolor e inflamación, en el cual me ordenan radiografía dando como resultado fractura del quinto metatarsiano, quedando pendiente cita con ortopedista ordenado por el médico Hernando Salazar.

Atentamente.



SLC. ZAPATA GONZALEZ JUAN DIEGO
C.C 1035877545

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad del señor Juan Diego Zapata González, pues sufrió ciertamente una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud por la fractura del quinto metatarsiano del pie de derecho, evidentemente durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Nada se dice de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y del cómo se dio la presunta lesión durante la prestación del servicio militar del señor Zapata González. De hecho, tras el requerimiento efectuado por esta instancia, referente al informativo administrativo por lesión, fue atendido por la entidad demandada indicando:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS No 14 "BATALLA DE CALIBIO"
N° **5383**/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR14-BICAB-S6-1 10

Vereda Cantimplora Santander, 27 de agosto de 2020.

Señor
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No 43-91
Bogotá DC

Asunto: Respuesta Petición
Ref: Reparación Directa
Radicado: 11001334306120190019800
Demandante: JUAN DIEGO ZAPATA GONZALEZ

De manera atenta me permito dar respuesta al señor Juez 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado bajo audiencia de fecha 14 de julio de 2020 y libra el respectivo oficio dirigido a Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa No 11001334306120190019800, recepcionado por esta unidad táctica el día 13 de agosto del presente año para su gestión y efectiva contestación.

De conformidad con lo anterior, para la elaboración del respectivo informativo por lesión de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1796 de los 2000 en su artículo 25 (**TERMINO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES** El Comandante o Jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos (...) de esta manera no se encontró soporte alguno de los hechos por los cuales, el accionante demanda a la institución, por lo tanto es difícil tomar acción frente a ese hecho, de esta manera si el accionante no informa su situación en tiempo real o a su comandante inmediato es responsabilidad directa del mismo.

Conforme a la petición solicitada por su despacho este comando, verifiqué en los archivos donde se encontró la historia clínica del demandante, avizorando que no existe anotación alguna de fecha 12 de julio del 2017 como aquel afirma a su despacho, esta refleja que el señor JUAN DIEGO ZAPATA GONZALEZ asiste al establecimiento de sanidad militar del Batallón de Ingenieros No14 "Batalla de Calibio" el día 27 de julio del 2017 con un dolor en el pie, donde el medico determina que es un trauma sin otros síntomas y este fue controlado con analgésicos y antiinflamatorios.

Respetuosamente,


Teniente Coronel ERNESTO SANTAMARIA MONTENEGRO
Comandante Batallón Ingenieros N°14 "Batalla de Calibio"

Sobre el entendido de la inexistencia de prueba documental, es evidente además que no se hizo labor alguna por la parte actora para llegar al plenario otro tipo de pruebas al efecto, no existe ni siquiera el testimonio del hoy demandante, o de testigos presenciales de los sucesos donde presuntamente este resultó lesionado y son insuficientes por vagas los informes visibles a folios 15, 28 y 29, por cuanto el primero

de ellos no cuenta siquiera con la suscripción de quien dice haberlo redactado, así como tampoco sello de radicado o recibido de la entidad o algún superior del firmante.

Ahora bien de las documentales atrás señaladas, referentes a la lesión del miembro inferior derecho del señor Zapata González, no se evidencia en ellas referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta lesión, por consiguiente, del cuidadoso análisis de tales medios de pruebas solo es posible inferir que el hoy demandante tuvo un trauma en su pie derecho los primeros días del mes de julio de 2017, que posteriormente fue diagnosticado con fractura del quinto metatarsiano del pie derecho con defecto en el proceso de consolidación, sin más detalles.

Por lo anterior, no es claro el nexo del daño alegado con el servicio que prestaba el demandante al Ejército Nacional. No obstante, lo que si se evidencia de la historia clínica es que, contrario a lo esgrimido por la parte accionante, si atendió al señor Zapata durante el servicio, entregando claras recomendaciones para el cuidado de su miembro inferior.

Además de lo anterior, aunque en la audiencia inicial del 14 de julio de 2020 se decretó como prueba la obtención del Acta de Junta Médico Laboral, en la audiencia de pruebas del 7 de septiembre de 2021 esa prueba se tuvo por desistida y se dejó constancia de que el demandante según la manifestación de su apoderada *“estaba muy desanimado para hacer es Junta Médico Laboral ”* y agregó que *“se perdió y no lo pudieron ubicar”*

Al efecto, es necesario decir que el acta de junta médico laboral constituye el medio probatorio esencial con el cual se hubieran podido determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la lesión y más importante aún, el tipo de presunto nexo de esta con la prestación del servicio, por la manifestación de calificación de las lesiones estudiadas.

Por lo que, si esta instancia carece de material probatorio para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad pública demandada es gracias a la negligencia y falta de colaboración en la práctica de pruebas de la parte demandante.

Por estas razones se negarán las pretensiones.

4. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamento suficiente para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que esta instancia se abstuvo de reconocer ese concepto a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	54:17	Interpone recurso de apelación que sustentará en término
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	54:45	Sin recursos
Ministerio Público	54:55	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 4.57 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24824b238ca715df65728d2101ee424869ade446eb0625ac511968b50a8893b
Documento generado en 05/10/2021 04:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>